



**Unidad
Municipal
de Acceso a la
Información
Pública**



FRACCION XIII.

LAS REGLAS PARA OTORGAR LAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES

PERIODO:

2012 - 2015

UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE:

SECRETARIA MUNICIPAL

Manuel Armand Interian Medina

C. MANUEL ARMANDO INTERIAN MEDINA

SECRETARIO MUNICIPAL



SECRETARIA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO 2012 - 2015
SACALUM, YUCATÁN

Alma Lorena Chan Cervantes

C. LORENA CHAN CERVANTES

TITULAR DE UMAIP SACALUM, YUCATAN

FECHA DE GENERACION DEL DOCUMENTO 06/02/2007
FECHA DE ACTUALIZACION DE LA INFORMACION 30/10/2014

El que suscribe, C. ALFREDO AZARCOYA LEON, Presidente Municipal del Municipio de Sacalum, Yucatán, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que me honro en presidir, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en Sesión Ordinaria de Cabildo de Fecha 6 de febrero de 2007, acordó aprobar el presente reglamento:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA: Que es facultad de las autoridades municipales establecer mediante los reglamentos gubernativos, los lineamientos que permitan regular de manera adecuada las facultades que le confiere la Ley.

SEGUNDA: Que dentro de las facultades que les tiene conferido la Ley se encuentra establecer los mecanismos necesarios para regular el uso y tenencia de la tierra, por lo que el presente reglamento permitirá reglas claras en el otorgamiento de dichos permisos y licencias.

TERCERA.- Que uno de los graves problemas que padecen los municipios del Estado es la falta de supervisión en el funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por lo que con el presente reglamento el Municipio podrá intervenir en la vigilancia de dichos establecimientos.

CUARTA.- Que como Autoridades estamos conscientes que no debemos renunciar a nuestras obligaciones, sino buscar los mecanismos necesarios que permitan nuestra intervención en los diferentes asuntos de la vida social.

Que en razón de lo anteriormente fundado y motivado se aprueba el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE SACALUM, YUCATÁN

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 8 de mayo de 2007

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE INTERÉS PUBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SACALUM, YUCATÁN. TIENEN POR OBJETO REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE CUENTAN CON UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO QUE SE DEDIQUEN A LA ENAJENACIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASÍ COMO DE LOS SITIOS EN DONDE SE EFECTÚE TODO TIPO DE EVENTOS CULTURALES, DEPORTIVOS O CÍVICOS, ESPECTÁCULOS Y DE SERVICIOS, EN BIEN DE LA SEGURIDAD, TRANQUILIDAD Y SALUD DE SUS HABITANTES.

ARTÍCULO 2.- SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO EN SUS RESPECTIVAS ÁREAS:

- I.- EL CABILDO.
- II.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL.
- III.- EL SECRETARIO MUNICIPAL.
- IV.- EL TESORERO MUNIIPAL.
- V.- EL DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL.

ARTICULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE COMO GIRO COMERCIAL, LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA COMPRA O VENTA, ALMACENAMIENTO, PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS, NO IMPORTANDO LA NATURALEZA DE LAS PERSONAS QUE LO REALICEN Y QUE SE PRACTIQUE EN FORMA PERMANENTE O EVENTUAL.

ARTICULO 4.- PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TODO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EN QUE SE PRODUZCAN, ALMACENEN, DISTRIBUYAN, CONSUMAN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE CUALQUIER GRADUACION, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATAN, DEL REGLAMENTO DE CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GENERAL Y EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TITULO SEGUNDO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 5.- LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE REALICEN LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, PODRAN FUNCIONAR EN LOS HORARIOS INDICADOS EN ESTE REGLAMENTO, SALVO LOS DIAS EN QUE SE DECRETE LA SUSPENSION POR DISPOSICION DE LEY O DE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES, ASI COMO EN LAS QUE SE ESTABLEZCAN CONFORME A ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 6.- EL AYUNTAMIENTO, EN COORDINACION CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PODRÁ VARIAR LOS HORARIOS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, CUANDO CONCURRAN CAUSAS DE INTERES GENERAL O SE PRESENTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PUDIERAN ALTERAR EL ORDEN PUBLICO.

ARTICULO 7.- LA TESORERÍA MUNICIPAL, CON EL VISTO BUENO DEL CABILDO, PODRÁ AUTORIZAR DE MANERA EVENTUAL, LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS CON MOTIVO DE LA CELEBRACION DE FIESTAS Y/O FERIAS POPULARES, PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 8.- LA FIJACION, COLOCACION Y CARACTERISTICAS DE ANUNCIOS, TRANSITORIOS O PERMANENTES, REFERIDOS A BEBIDAS ALCOHOLICAS O ESPECTACULOS QUE SEAN VISIBLES DESDE LA VIA PUBLICA O EN LUGARES A LOS QUE TENGA ACCESO EL PUBLICO, ASI COMO EL USO DE LUGARES PUBLICOS, FACHADAS, MUROS, PAREDES, AZOTEAS Y TOLDOS, SE SUJETARAN A LOS LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES ADMINISTRATIVAS QUE FIJARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 9.- LA TESORERIA MUNICIPAL A TRAVÉS DE LOS INSPECTORES NOMBRADOS CONFORME A DERECHO, CLAUSURARA DE INMEDIATO TODO ESTABLECIMIENTO OBJETO DE ESTE REGLAMENTO EN EL QUE EXISTA PRUEBA DE LA EXISTENCIA, POSESION, CONSUMO O TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, DROGAS, ENERVANTES O SIMILARES O QUE SE EJERZA O PERMITA LA PROSTITUCION.

TITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRA Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 10.- ESTARA SUJETA A LA OBSERVANCIA DE ESTE TITULO, TODA PERSONA FISICA O MORAL QUE SEA TITULAR DE UN DERECHO EN UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL O DE SERVICIOS, CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES GIROS:

I.- RESTAURANTE.- ES EL ESTABLECIMIENTO CUYO OBJETIVO PRIMORDIAL ES EL OFRECER AL PUBLICO CUALQUIER TIPO DE ALIMENTOS ELABORADOS A EXCEPCION DE LAS CERVEZAS Y LOS VINOS QUE SE PODRÁN EXPENDER EN BOTELLA, COMO APERITIVO Y ACOMPAÑADAS CON LOS ALIMENTOS.

II.- CANTINA.- ES EL ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPENDE AL PUBLICO TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS NACIONALES O DE PROCEDENCIA EXTRANJERA PARA SU CONSUMO EN EL MISMO, SIN PRESENTACION DE ESPECTÁCULOS.

III.- BAR.- ES EL ESTABLECIMIENTO QUE CUENTA CON BARRA DE SERVICIO COMUN DE ATENCION A PERSONAS QUE ESTEN EN EL MISMO Y EN EL QUE SE EXPENDE TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA SU CONSUMO EN EL, QUE SE UBICARA UNICAMENTE EN HOTELES QUE CUENTEN CON CLASIFICACION DE CUATRO O MAS ESTRELLAS, SALAS DE ESPERA DE TERMINALES AEREAS, CLUBES SOCIALES, CINES Y TEATROS.

IV.- SALON DE RECEPCIONES.- ES EL ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE CELEBRAN DIVERSOS EVENTOS SOCIALES SIN FINES DE LUCRO Y PODRÁ DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES:

- A) DAR SERVICIO CON BEBIDAS ALCOHOLICAS PROPORCIONADAS POR UNA BODEGA QUE CUENTE CON DETERMINACION SANITARIA.
- B) DAR SERVICIO DE ALIMENTOS PREPARADOS, Y

C) OFRECER MUSICA VIVA O GRABADA, QUE NO EXCEDA DE LOS 68 DECIBELES.

V.- LICORERIA.- ES EL ESTABLECIMIENTO DEDICADO AL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN SUS MODALIDADES DE AGUARDIENTE, FERMENTADOS, DESTILADOS Y ESPIRITUOSOS EN ENVASE CERRADO Y PRECISAMENTE PARA SU CONSUMO EN OTRO LUGAR.

VI.- EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO.- ES EL ESTABLECIMIENTO DEDICADO AL EXPENDIO DE CUALQUIER CLASE DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO, PARA SU CONSUMO EN OTRO LUGAR.

VII.- TIENDA DE AUTOSERVICIO TIPO A: ES EL ESTABLECIMIENTO CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LA COMERCIALIZACION DE VIVERES, DE ARTICULOS DE ASEO PERSONAL Y DE LIMPIEZA, ASI COMO CUALQUIER ARTICULO DE CONSUMO GENERAL. DEBE ESTAR ORGANIZADO EN TRES DEPARTAMENTOS Y TENER PRESENTACION DE AUTOSERVICIO, PUDIENDO INCLUSO EXPENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS DE CUALQUIER TIPO Y DE MARCAS NACIONALES O EXTRANJERAS PARA CONSUMO EN OTRO LUGAR Y QUE CUENTE CON UN AREA DE EXHIBICION Y VENTA DE 70 A 200 METROS CUADRADOS Y DESTINAR COMO MAXIMO TRES POR CIENTO DE SU SUPERFICIE TOTAL AL AREA DE EXHIBICION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

VIII.- TIENDA DE AUTOSERVICIO TIPO B: ES EL ESTABLECIMIENTO CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LA COMERCIALIZACION DE VIVERES, ARTICULOS DE ASEO PERSONAL Y DE LIMPIEZA, ASI COMO CUALQUIER ARTICULO DE CONSUMO GENERAL. DEBE ESTAR ORGANIZADO EN CUATRO DEPARTAMENTOS Y TENER PRESENTACION DE AUTOSERVICIO, PUDIENDO INCLUSO EXPENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS DE CUALQUIER TIPO Y DE MARCAS NACIONALES O EXTRANJERAS PARA CONSUMO EN OTRO LUGAR Y QUE CUENTE CON UN AREA DE EXHIBICION Y VENTA DE MAS DE 200 METROS CUADRADOS Y DESTINAR COMO MAXIMO TRES POR CIENTO DE SU SUPERFICIE TOTAL AL AREA DE EXHIBICION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO 11.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO VENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HOSPITALES, TEMPLOS, LUGARES DEDICADOS AL CULTO RELIGIOSO, CENTROS DE TRABAJO O MERCADOS PUBLICOS.

EL CABILDO, PODRA AUTORIZAR TRANSITORIAMENTE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LOS LUGARES PUBLICOS, INSTALACIONES EDUCATIVAS Y CAMPOS DEPORTIVOS DONDE SE PRACTIQUE CUALQUIER DISCIPLINA DEPORTIVA DE CARÁCTER AMATEUR, SIEMPRE Y CUANDO MEDIE PREVIAMENTE UNA SOLICITUD Y SE TRATE DE LA REALIZACION DE CELEBRACIONES DE INTERES COLECTIVO.

ARTICULO 12.- EL PERSONAL AUTORIZADO PARA LA PRACTICA DE INSPECCIONES, AL DETECTAR LA VIOLACION A LO SEÑALADO POR EL ARTICULO ANTERIOR, LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE HARAN CONSTAR LOS HECHOS QUE LA MOTIVAN Y, EN SU CASO, PROCEDERA A DECOMISAR PROVISIONALMENTE LOS BIENES U OBJETOS DE LA INFRACCION, LOS CUALES SERAN DEPOSITADOS EN EL LUGAR QUE PARA EL EFECTO DETERMINE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, QUEDANDO A DISPOSICION DEL INFRACTOR QUIEN PODRA RECUPERARLOS DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DEL QUE SE HAYA VERIFICADO AQUELLA Y PREVIO PAGO DE LA SANCION, CON EXCEPCION DEL CASO SEÑALADO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, EN QUE SE EXIGIRA EL PERMISO CORRESPONDIENTE, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

SI CUMPLIDO EL TERMINO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, NO FUEREN RECUPERADOS LOS BIENES U OBJETOS DECOMISADOS, SE PROCEDERA EN LO CONDUCTENTE A LO SEÑALADO POR LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATAN.

CAPITULO II DEL OTORGAMIENTO DE ANUENCIAS DEL MUNICIPIO, PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 13.- PARA LOS EFECTOS DE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCION I, DEL REGLAMENTO DE CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GENERAL DEL ESTADO, EL OTORGAMIENTO DE LA CONFORMIDAD MUNICIPAL ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DEL CABILDO, DEBIENDOSE REUNIR PARA ELLO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SOLICITUD POR ESCRITO DEL INTERESADO, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO, QUE CONTENGA: DATOS GENERALES DEL PETICIONARIO, DATOS DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE CON SUS DATOS

GENERALES, ESPECIFICANDO EL GIRO QUE SOLICITA. CONTARA ADEMAS, CON LAS INSTALACIONES EXIGIDAS POR LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD.

II.- CONTAR CON LA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO EN LO REFERENTE AL USO DEL SUELO, CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, DEBIENDO ACREDITAR EN TODO CASO, QUE EL LOCAL CUENTA CON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO.

III.- OBTENER LA APROBACION DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, QUIEN PRACTICARA UNA ENCUESTA ENTRE LOS VECINOS DE LA MISMA CALLE DONDE SE PRETENDE INSTALAR EL COMERCIO SOLICITANTE. DICHA ENCUESTA DEBERA DE SER PRACTICADA ENTRE LA TOTALIDAD DE LOS VECINOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA MISMA CALLE T CRUZAMIENTOS Y CONTAR CON LA APROBACION DEL 50 POR CIENTO MAS UNO DE LOS ENCUESTADOS.

IV.- COMPROBAR QUE EL LOCAL REUNA LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GENERAL EN YUCATAN.

V.- RECABAR LA OPINION DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA EN LO REFERENTE AL INDICE DELICTIVO DE LA ZONA DONDE SE UBICARA EL ESTABLECIMIENTO.

UNA VEZ INTEGRADOS LOS DICTAMENES DE LAS DEPENDENCIAS ANTES SEÑALADAS, SERA EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DEL CABILDO, QUIEN ESTUDIARA DE MANERA DISCRECIONAL E INDIVIDUAL, CADA SOLICITUD Y, EN SU CASO, OTORQUE LA ANUENCIA O LA NIEGUE, MEDIANTE ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES.

ARTICULO 14.- EL LOCAL DONDE SE PRETENDA UBICAR EL ESTABLECIMIENTO, DEBERA TENER ACCESO DIRECTO A LA VIA PUBLICA Y ESTAR INCOMUNICADO DEL RESTO DEL INMUEBLE DEL QUE FORME PARTE, TRATÁNDOSE DE CASAS HABITACION.

ARTICULO 15.- UNA VEZ RATIFICADO Y APROBADO EL DICTAMEN POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, SERA NOTIFICADA PERSONALMENTE LA CONFORMIDAD AL INTERESADO, QUIEN DEBERA CUBRIR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 16.- SON OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS A LOS QUE HACE MENCION EL ARTÍCULO 11, DE ESTE REGLAMENTO:

I.- CONTAR CON LA DETERMINACION SANITARIA EXPEDIDA POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN.

II.- CONSERVAR EN EL DOMICILIO LEGAL, EL DOCUMENTO ORIGINAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO;

III.- COMUNICAR POR ESCRITO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL LA SUSPENSION O TERMINACION DE ACTIVIDADES, DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES A QUE SE DE EL SUPUESTO, INDEPENDIEMENTE DEL AVISO QUE SE DEBE DAR A LA SECRETARIA SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

IV.- SUJETARSE A LOS HORARIOS QUE ESTABLEZCA ESTE REGLAMENTO Y A LOS EXTRAORDINARIOS QUE ESTABLEZCA EL AYUNTAMIENTO, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES.

V.- GUARDAR Y HACER GUARDAR EL ORDEN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO;

VI.- FACILITAR LAS INSPECCIONES A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, PROPORCIONANDO INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITEN, LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA, ASI COMO PERMITIR EL ACCESO A CUALQUIER AREA QUE TENGA COMUNICACIÓN CON EL EXPENDIO;

VII.- EXPENDER LOS PRODUCTOS Y PRESTAR LOS SERVICIOS, SUJETÁNDOSE ESTRICTAMENTE AL GIRO QUE SE ESTABLECE EN SU LICENCIA;

VIII.- QUE EL INMUEBLE DONDE SE UBICUEN CORRESPONDA EN CARACTERISTICAS, ESPECIFICACIONES Y FUNCIONALIDAD AL GIRO COMERCIAL SEÑALADO EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO; Y

IX.- LAS DEMAS QUE SE SEÑALEN EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE LES SEAN APLICABLES.

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 17.- SE PROHIBE A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE ESTE TÍTULO, Y EN GENERAL EN TODO LUGAR DONDE SE EXPENDAN, DISTRIBUYAN O CONSUMAN BEBIDAS ALCOHOLICAS:

I.- VENDER Y PERMITIR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE EDAD;

II.- VENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS A PERSONAS EN VISIBLE ESTADO DE EBRIEDAD O QUE SE ENCUENTREN ARMADAS;

III.- ANUNCIARSE AL PÚBLICO POR CUALQUIER MEDIO, CON UN GIRO DISTINTO AL AUTORIZADO EN SU LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, ASI COMO LA EXPLOTACION DE LA MISMA EN LUGARES DIFERENTES AL SEÑALADO EN ELLA;

IV.- REALIZAR SUS LABORES O PRESTAR SUS SERVICIOS EN VISIBLE ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS O ENERVANTES;

V.- PERMITIR EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO LA REALIZACION DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS, ASI COMO FAVORECER Y PROPICIAR EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN Y LA CORRUPCION DE MENORES;

VI.- CAUSAR MOLESTIAS A LOS VECINOS CON SONIDO O MUSICA A VOLUMENES INMODERADOS;

VII.- EXPENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS FUERA DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS;

VIII.- EXPENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LOS DIAS QUE SE DETERMINE LEY SECA POR PARTE DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL Y LOS QUE ASI DETERMINE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO.

IX.- ALTERAR CON CUALQUIER SUSTANCIA NOCIVA PARA EL ORGANISMO, LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE VENDAN;

X.- PERMITIR QUE LOS CLIENTES PERMANEZCAN FUERA DEL HORARIO AUTORIZADO, EN EL INTERIOR O ANEXOS DEL ESTABLECIMIENTO, ASI COMO VENDER O CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS A PUERTA CERRADA; Y

XI.- PERMITIR QUE EN EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS, SE EFECTUEN ACTOS CONTRARIOS A LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO V DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 18.- LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIO SEÑALADOS EN ESTE TÍTULO SUJETARAN SU FUNCIONAMIENTO AL HORARIO DE 11:00 A LAS 19:00 HORAS DE LUNES A SABADO Y LOS DOMINGOS DE LAS 11:00 A LAS 17:00 HORAS.

PERMANECIENDO CERRADOS SUS NEGOCIOS EN LOS DIAS QUE SE DECRETE POR LEY LA PROHIBICION DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO ESTATAL Y A TRAVÉS DE UNA CIRCULAR POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO.

CAPITULO VI DE LAS VISITAS DE INSPECCION

ARTÍCULO 19. LA TESORERIA MUNICIPAL, DEBERA ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DE INSPECCION A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LAS ACTIVIDADES QUE REGULA EL PRESENTE TÍTULO, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

ARTÍCULO 20.- DE TODA VISITA DE INSPECCION QUE SE PRACTIQUE, DEBERA MEDIAR PREVIAMENTE ORDEN POR ESCRITO DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EN LA QUE CONSTARA LA AUTORIZACION DEL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, PARA EL SUPUESTO NECESARIO, SUSCRITA EN TODOS LOS CASOS POR EL TESORERO MUNICIPAL CON EL VISTO BUENO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

EN CASO DE NO ENCONTRARSE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 21, SE PROCEDERA A DEJAR CITATORIO PARA QUE AL SIGUIENTE DIA HABIL SEA PRACTICADA LA VISITA DE INSPECCION; DE NO ENCONTRARSE NUEVAMENTE DICHAS PERSONAS, SE PROCEDERA AL QUEBRANTAMIENTO DE CERRADURAS EN LA FORMA Y TERMINOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 30 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 21.- LA VISITA DE INSPECCION A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERA CON EL TITULAR DE LA LICENCIA O SU REPRESENTANTE LEGAL, O EN SU CASO, CON QUIEN EN EL MOMENTO DE LA VISITA SE OSTENTE COMO EL ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO, EXIGIÉNDOLE LA PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE A CONTINUACION SE SEÑALA:

- I.- DOCUMENTO ORIGINAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O, EN SU CASO, COMPROBANTE DE REFRENDO ANUAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.
- II.- DOCUMENTO ORIGINAL DE LA DETERMINACION SANITARIA.
- III.- IDENTIFICACION DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA VISITA;
- IV.- TRATÁNDOSE DE REPRESENTANTES LEGALES, DOCUMENTO NOTARIAL CON EL QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD;
- V.- EN GENERAL, TODOS LOS ELEMENTOS Y DATOS NECESARIOS QUE SE REQUIERAN PARA EL MEJOR CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 22.- SI DURANTE LA VISITA DE INSPECCION, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA NO ABRIERA LAS PUERTAS DEL ESTABLECIMIENTO O MUEBLES EN LOS QUE PRESUMA SE GUARDEN MERCANCIAS ALCOHOLICAS O DOCUMENTACION DEL ESTABLECIMIENTO, EL INSPECTOR, PREVIO ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 22 DEL PRESENTE REGLAMENTO, ORDENARA PARA QUE ANTE DOS TESTIGOS SEAN ROTAS LAS CERRADURAS QUE FUEREN NECESARIAS, PARA QUE SE TOMA POSESION DEL INMUEBLE O MUEBLE, EN SU CASO, PARA QUE SIGA ADELANTE LA DILIGENCIA.

EN CASO DE OPOSICION, EL PERSONAL DE INSPECCION AUTORIZADO POR LA TESORERIA MUNICIPAL, SOLICITARA EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA PARA CUMPLIMENTAR LA RESPECTIVA ORDEN DE INSPECCION.

ARTICULO 23.- DE TODA VISITA DE INSPECCION QUE SE PRACTIQUE, SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA POR TRIPPLICADO EN LA QUE SE HARAN CONSTAR LOS SIGUIENTES DATOS Y HECHOS:

- I.- LUGAR, HORA Y FECHA EN QUE SE PRACTIQUE LA VISITA;
- II.- NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA;
- III.- IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE PRACTIQUEN LA VISITA, ASENTANDO SUS NOMBRES Y EL DOCUMENTO QUE LOS AUTORIZA.
- IV.- REQUERIR AL VISITADO PARA QUE SEÑALE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, LA DESIGNACION SE HARA POR LOS INSPECTORES QUE PRACTIQUEN LA VISITA;
- V.- DESCRIPCION DE LA DOCUMENTACION QUE SE PONGA A LA VISTA DE LOS INSPECTORES;
- VI.- DESCRIPCION SUSCINTA DE LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VISITA Y LAS OBSERVACIONES E INFRACCIONES RESPECTIVAS, DEBIÉNDOSE DAR OPORTUNIDAD AL VISITADO DE MANIFESTAR LO QUE A SUS INTERESES CONVENGAN;
- VII.- LECTURA Y CIERRE DEL ACTA, FIRMÁNDOLA EN TODOS SUS FOLIOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON; Y
- VIII.- DEL ACTA QUE SE LEVANTE SE DEJARA UNA COPIA AL PARTICULAR VISITADO.

ARTICULO 24.- LA TESORERIA MUNICIPAL PODRA ORDENAR Y PRACTICAR INSPECCIONES A LOS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO QUE TRANSPORTEN MERCANCIA ALCOHOLICA DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, PARA VERIFICAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA MATERIA Y DE LAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 25.- PARA EFECTOS DE ESTE CAPITULO, SON SANCIONES LAS SIGUIENTES:

- I.- LA CLAUSURA TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO HASTA POR 15 DIAS;
- II.- LA CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE COMETIERON LAS INFRACCIONES;
- III.- TODO ESTABLECIMIENTO QUE ESTE EN FUNCIONES SIN PERMISO DEL H. AYUNTAMIENTO, SE PROCEDERA A LA CLAUSURA DEFINITIVA Y SE LE NEGARA EL PERMISO QUE SOLICITARE.
- IV.- SE IMPONDRA MULTA EQUIVALENTE AL NÚMERO DE VECES QUE SE INDICAN DEL SALARIO MINIMO DIARIO QUE RIJA EN EL ESTADO, CUANDO:
 - A).- NO TENGAN LA LICENCIA NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD MULTA DE: 30 A 50 VECES;
 - B).- NO REFRENDEN SU LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, MULTA DE 10 A 30 VECES;
 - C).- NO CONSERVEN LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA, MULTA DE 5 A 10 VECES;
 - D).- PROCEDAN SIN AUTORIZACION EN LOS CASOS DE CLAUSURA, CAMBIO DE DOMICILIO, CESION O TRANSFERENCIA DE DERECHOS, MULTA DE 30 A 50 VECES;
 - E).- EXPLOTEN EN FORMA DIVERSA EL GIRO PARA EL CUAL SE OTORGO, MULTA DE 50 A 100 VECES;

- F).- NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALA EL PRESENTE REGLAMENTO, EN LOS PLAZOS SEÑALADOS, MULTA DE 10 A 50 VECES;
- G).- EN UNA INSPECCION SE NIEGUEN A PROPORCIONAR LOS DATOS, INFORMES Y DOCUMENTACION COMPROBATORIAS, ASI COMO LA REVISION DE NEGOCIACIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE REGLAMENTO, MULTA DE 30 A 50 VECES;
- H).- TENGAN EN SU PODER O EN USO, ENVASES SIN MARCA DEL PRODUCTO QUE HAGAN PRESUMIR EL ADULTERAMIENTO DEL MISMO, MULTA DE 50 A 100 VECES;
- I).- NO CUMPLAN CON LOS HORARIOS AUTORIZADOS MULTA DE 50 A 100 VECES;
- J).- INFRINGIR LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO EN FORMA DISTINTA A LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, MULTA DE 10 A 50 VECES.
- V).- EN LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES NO SERA NECESARIO SEGUIR EL ORDEN ESTABLECIDO, SIENDO ESTE ENUNCIATIVO MAS NO LIMITATIVO.

ARTICULO 26.- LA CALIFICACION DE LA INFRACCION AL PRESENTE REGLAMENTO Y LA APLICACION DE LA SANCION QUE PROCEDA, SERA REALIZADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN PODRA DELEGAR TAL FACULTAD AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, O EN SU DEFECTO, AL TESORERO MUNICIPAL.

ARTICULO 27.- PARA DETERMINAR LA SANCION, SE ATENDERA A LA NATURALEZA DE LA INFRACCION, A LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL INFRACTOR, A LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A LA SOCIEDAD Y A LA VIOLACION REITERADA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, EN LOS SIGUIENTES CASOS: EN 1 OCACION, MULTA ADMINISTRATIVA; EN 2 OCASIONES, CLAUSURA TEMPORAL POR 15 DIAS Y, EN 3 OCASIONES CLAUSURA DEFINITIVA.

EL NO CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA EN UN TERMINO MAYOR A 30 DIAS DARÁ LUGAR A LA CLAUSURA TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO HASTA EN TANTO CUBRE LA MULTA IMPUESTA.

ARTÍCULO 28.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIO DICTAMEN DEL AYUNTAMIENTO Y APROBADO POR EL MISMO, PODRAN SOLICITAR A LA SECRETARIA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LA REUBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS MATERIA DE ESTE TITULO O LA REVOCACION DE LAS DETERMINACIONES SANITARIAS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- CUANDO SE VEA AFECTADO EL ORDEN PUBLICO;
- II.- CUANDO EN EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS SE COMETAN FALTAS GRAVES CONTRA LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES;
- III.- CUANDO SE VIOLAN SISTEMATICAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO; Y
- IV.- CUANDO ASI LO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO Y OTRAS LEYES O REGLAMENTOS.
- V.- PARA LOS EFECTOS ANTERIORES, EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SE AJUSTARAN A LOS LINEAMIENTOS QUE LA PROPIA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO ESTABLEZCA SOBRE EL PARTICULAR.

CAPITULO VIII DE LAS CLAUSURAS

ARTICULO 29.- SE ESTABLECE LA CLAUSURA COMO UN ACTO DE ORDEN PUBLICO, A FIN DE SUSPENDER O CANCELAR EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO O GIRO QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 30.- LA CLAUSURA PROCEDERA:

- I.- CUANDO EL ESTABLECIMIENTO CAREZCA DE DETERMINACION SANITARIA.
- II.- EN EL CASO DE QUE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO SEA EXPLOTADA POR PERSONA DISTINTA A SU TITULAR;
- III.- POR REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO;
- IV.- CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO SEA EXPLOTADA EN DOMICILIO DISTINTO AL QUE SE SEÑALA EN LA MISMA;
- V.- CUANDO EN EL ESTABLECIMIENTO SE COMETAN FALTAS GRAVES CONTRA LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, SIENDO IMPUTABLES AL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO, A JUICIO DEL H. AYUNTAMIENTO; Y
- VI.- CUANDO EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO SE REGISTREN ESCANDALOS IMPUTABLES AL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO O HECHOS DE SANGRE.

ARTICULO 31.- LA TESORERIA MUNICIPAL, CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA VISITA DE INSPECCION Y EN ATENCION A LO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, PODRA ORDENAR LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO, PARA LO CUAL SE SUJETARA A LO SIGUIENTE:

- I.- SOLAMENTE PODRA REALIZARLA MEDIANTE ORDEN ESCRITA DE LA TESORERIA MUNICIPAL Y CON EL VISTO BUENO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA; Y
- II.- SI LA CLAUSURA AFECTA A UN LOCAL QUE ADEMAS DE FINES COMERCIALES O INDUSTRIALES, CONSTITUYAN EL UNICO ACCESO A LA CASA HABITACION CONFORMANDO EL DOMICILIO DE UNA O MAS PERSONAS FISICAS, SE EJECUTARA EN TAL FORMA QUE SE SUSPENDA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO SIN QUE IMPIDA LA ENTRADA O SALIDA DE LA CASA HABITACION DE SUS OCUPANTES.

ARTICULO 32.- EL PERSONAL AUTORIZADO DE LA TESORERIA MUNICIPAL Y DE LA DIRECCION DE LA POLICIA MUNICIPAL, QUE DESCUBRA UN ESTABLECIMIENTO CLANDESTINO, LEVANTARA ACTA PARA CONSIGNAR EL HECHO Y PROCEDERA A DECOMISAR PROVISIONALMENTE LAS MERCANCIAS ALCOHOLICAS QUE SE ENCUENTREN EN ESE ESTABLECIMIENTO, ASI COMO A LA CLAUSURA DEL MISMO.

TRATÁNDOSE DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, SE PUEDE PROCEDER AL ROMPIMIENTO DE CHAPAS Y CERRADURAS Y SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA EN CASO DE SER NECESARIO.

LA CLAUSURA SOLO SE LEVANTARA UNA VEZ QUE SE HUBIERE OTORGADO LA LICENCIA RESPECTIVA, SI PROCEDIERA, ASI COMO CUANDO SE HAYAN PAGADO LAS SANCIONES QUE SE HUBIESEN IMPUESTO Y DEMAS CREDITOS FISCALES, EN SU CASO.

ARTICULO 33.- LA MERCANCIA ALCOHOLICA QUE SEA RECOGIDA Y DECOMISADA EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, QUEDARA A DISPOSICION DE LA TESORERIA MUNICIPAL, DEBIENDO SER RECUPERADA POR SU PROPIETARIO EN UN TERMINO DE 30 DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE QUE SE HAYA VERIFICADO LA INFRACCION Y SE HUBIERE CUBIERTO LA SANCION.

ARTICULO 34.- CUMPLIDO EL PLAZO QUE SEÑALA EL ARTICULO ANTERIOR, SIN QUE HUBIERE SIDO RECUPERADA LA MERCANCIA ALCOHOLICA, LA TESORERIA MUNICIPAL PROCEDERA, LEVANTANDO UN ACTA ADMINISTRATIVA, A DISTRUIR LOS ENVASES ABIERTOS Y CERRADOS QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHOLICAS ADULTERADAS, LOS ENVASES CERRADOS QUE CONTENGAN BEBIDAS LEGALMENTE REGISTRADAS SERAN REMATADOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TITULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO I DE LOS BILLARES, FUTBOLITOS Y MAQUINAS DE VIDEO JUEGOS

ARTÍCULO 35.- LOS PROPIETARIOS, REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE SALONES DE BILLAR QUE FUNCIONEN EN EL MUNICIPIO, SE SUJETARAN A LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I.- DEBERAN CONTAR CON LA AUTORIZACION EXPEDIDA POR LA TESORERIA MUNICIPAL PARA SU FUNCIONAMIENTO, DEPENDENCIA QUE DEBERA SOLICITAR OPINIÓN AL H. AYUNTAMIENTO, EN CADA CASO;
- II.- UBICARSE A UNA DISTANCIA MINIMA DE 200 METROS DE ESCUELAS, HOSPITALES, TEMPLOS Y CENTROS DE TRABAJO;
- III.- REUNIR LOS REQUISITOS DE HIGIENE QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES DE SALUD COMPETENTE;
- IV.- CONTAR CON ILUMINACION ADECUADA;
- V.- NO TENER VISTA DIRECTA A LA VIA PUBLICA; Y
- VI.- FUNCIONAR DENTRO DEL HORARIO AUTORIZADO, QUEDANDO PROHIBIDO SEGUIR OPERANDO A PUERTA CERRADA.

ARTICULO 36.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA INTRODUCCION, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ENERVANTES, DROGAS, ASI COMO EL QUE PERMANEZCAN MENORES DE EDAD Y SE CRUCEN APUESTAS EN LOS BILLARES.

ARTICULO 37.- QUEDA PROHIBIDA LA INSTALACION DE MESAS DE BILLAR COMO COMPLEMENTO DE OTRO GIRO COMERCIAL.

ARTÍCULO 38.- LOS PROPIETARIOS, REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOCALES DE FUTBOLITOS Y MAQUINAS DE VIDEO JUEGOS QUE FUNCIONEN EN EL MUNICIPIO, SE SUJETARAN A LAS SIGUIENTES NORMAS:

I.- DEBERAN CONTAR CON LA AUTORIZACION EXPEDIDA POR LA TESORERIA MUNICIPAL PARA SU FUNCIONAMIENTO.

II.- UBICARSE A UNA DISTANCIA MINIMA DE 200 METROS DE CENTROS EDUCATIVOS, HOSPITALES, TEMPLOS Y CENTROS DE TRABAJO;

III.- LLENAR LOS REQUISITOS DE HIGIENE QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES DE SALUD COMPETENTES, Y

IV.- FUNCIONAR DENTRO DEL HORARIO AUTORIZADO, QUEDANDO PROHIBIDO SEGUIR TRABAJANDO A PUERTA CERRADA.

ARTICULO 39.- QUEDA PROHIBIDA LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO CON FINES LUCRATIVOS, DE MAQUINAS DE VIDEO JUEGO Y FUTBOLITOS EN CASA HABITACION.

CAPITULO II DE LOS APARATOS DE SONIDO EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 40.- SE CONSIDERAN APARATOS DE SONIDOS PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPITULO, TODO APARATO QUE REPRODUZCA EL SONIDO DE RADIO, DISCOS COMPACTOS, CASSETTES, UTILIZANDO MAGNAVOCES, ALTOPARLANTES Y SIMILARES, LOS INSTALADOS EN CUALQUIER TIPO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL O VEHICULO QUE TENGAN FINES PUBLICITARIOS O DE PROPAGANDA EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 41.- PARA EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DE LOS APARATOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, SE REQUERIRA EL PERMISO EXPEDIDO POR LA TESORERIA MUNICIPAL, PREVIO PAGO DE DERECHOS.

ARTÍCULO 42.- LOS PROPIETARIOS DE LOS APARATOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO TENDRAN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERA RENOVARSE ANUALMENTE, SIENDO FACULTAD DE LA TESORERIA MUNICIPAL OTORGAR DISCRECIONALMENTE DICHA RATIFICACION;

II.- REGULAR EL VOLUMEN DEL SONIDO, DE TAL MANERA QUE NO CAUSE MOLESTIAS AL PUBLICO EN GENERAL, DEBIENDO DISMINUIRLO AL MINIMO DE DECIBELES EN ZONAS ESCOLARES, HOSPITALES Y TEMPLOS;

III.- TRATÁNDOSE DE VEHICULOS, ABSTENERSE DE HACER FUNCIONAR SUS APARATOS DE SONIDO DENTRO DE LA ZONA CENTRO DE LA CIUDAD; Y

IV.- SUJETARSE AL HORARIO ESTABLECIDO.

ARTICULO 43.- CUANDO SE COMETAN INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPITULO, SI EL INFRACTOR NO ACREDITASE DOMICILIO FIJO, NI OTROS DATOS QUE PERMITAN SU LOCALIZACION, PARA GARANTIZAR EL MONTO DE LA SANCION ECONOMICA QUE SE IMPONGA, SE DECOMISARAN PROVISIONALMENTE BIENES U OBJETOS, LOS CUALES SERAN DEPOSITADOS EN EL LUGAR QUE A EFECTO DETERMINE LA TESORERIA MUNICIPAL, QUEDANDO A DISPOSICION DEL INFRACTOR, QUIEN PODRA RESCATARLOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SE HAYA LEVANTADO LA INFRACCION Y SI HUBIERE CUBIERTO LA SANCION, SI DEJARE TRANSCURRIR DICHO TERMINO SIN PROCEDER, LA TESORERIA MUNICIPAL, LES DARA EL DESTINO CONVENIENTE, DEJANDO CONSTANCIA EN ACTA ADMINISTRATIVA.

CAPITULO III DE LAS JUEGOS MECANICOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 44.- LOS JUEGOS MECANICOS QUE SE INSTALEN EN LA VIA PUBLICA PARA DIVERSION Y ESPARCIMIENTO DEL PUBLICO EN GENERAL, DEBERAN CONTAR CON EL PERMISO DE LA TESORERIA DEL H. AYUNTAMIENTO, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 45.- PARA OBTENER EL PERMISO DEL H. AYUNTAMIENTO, SE DEBERAN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- CONTAR CON LA AUTORIZACION DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA.

II.- TRATÁNDOSE DE COMUNIDADES RURALES, CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO DEL COMISARIO MUNICIPAL;

III.- TRATÁNDOSE DE PREDIOS PARTICULARES, ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO; Y

IV.- CONTAR CON LA AUTORIZACION DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PARA EL USO DE ENERGIA ELECTRICA.

ARTICULO 46.- CUANDO SE COMETAN INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPITULO, SE PROCEDERA EN LOS MISMOS TERMINOS DEL ARTICULO 45 DE ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO IV DE LOS SALONES PARA FIESTAS

ARTICULO 47.- PARA EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DE SALONES PARA FIESTAS, DEBERA OBTENERSE DE LA TESORERIA H. AYUNTAMIENTO, LA LICENCIA CORRESPONDIENTE, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 48.- PARA TAL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO QUE CONTENGA LOS DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE Y GENERALES DEL ESTABLECIMIENTO.

II.- CONTAR CON LA AUTORIZACION DEL USO DEL SUELO EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO DONDE SE ESPECIFICARA QUE EL LOCAL REUNE LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES DE CONSTRUCCION; Y

III.- CONTAR CON LA DETERMINACION SANITARIA DE LAS AUTORIDADES DE SALUD CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 49.- LA TESORERIA MUNICIPAL PODRA CANCELAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SALONES PARA FIESTAS, CUANDO EN EL INTERIOR SE REGISTREN ESCANDALOS O HECHOS DE SANGRE, SE PERTURBE EL ORDEN PUBLICO O SE VIOLAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 50.- POR CADA EVENTO QUE SE REALICE EN UN SALON PARA FIESTAS, SE DEBERA CONTAR CON UN PERMISO ESPECIAL EXPEDIDO POR LA TESORERIA DEL H. AYUNTAMIENTO, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES ANTE LA TESORERIA MUNICIPAL.

CAPITULO V DE LOS HORARIOS COMERCIALES

ARTICULO 51.- LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS SEÑALADOS EN ESTE TITULO FUNCIONARÁN EN LOS HORARIOS QUE SE SEÑALE EN SU LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, CUIDANDO QUE NO SE VIOLAN LOS DERECHOS DE TERCERAS PERSONAS.

ARTICULO 52.- CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR ESTEN AUTORIZADOS PARA VENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS, DEBERAN SUJETARSE A LOS HORARIOS ESTABLECIDOS EN EL TITULO SEGUNDO CAPITULO SEXTO DEL PRESENTE REGLAMENTO.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 53.- SON OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE HACE MENCION EL PRESENTE TITULO:

- I.- SUJETARSE A LOS HORARIOS FIJADOS EN ESTE REGLAMENTO Y A LOS EXTRAORDINARIOS QUE ESTABLEZCA EL HONORABLE AYUNTAMIENTO;
- II.- GUARDAR Y HACER GUARDAR EL ORDEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS; Y
- III.- LAS DEMAS QUE LES SEÑALEN EN OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS.

CAPITULO VII DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 54.- SE PROHIBE A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE ESTE TITULO Y EN GENERAL A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS:

- I.- TENER SONIDOS AMBIENTALES Y VOLUMEN QUE POR SU INTENSIDAD PROVOQUE MALESTAR ENTRE LOS COMERCIANTES U OCUPANTES DE LAS CASAS HABITACION, VECINOS O COLINDANTES;
- II.- HACER TRABAJOS DE INSTALACION O REPARACION, CUALESQUIERA QUE ESTOS SEAN, EN LAVADORAS, REFRIGERADORES, TELEVISORES Y SIMILARES, ASI COMO REALIZAR TRABAJOS DE CARPINTERIA, HOJALATERIA Y PINTURA, HERRERIA Y SOLDADURA, CAMBIOS DE ACEITE, REPARACIONES DE AUTOMOTORES Y DE MOTOCICLETAS, EN LA VIA PUBLICA, AUN CUANDO TALES LABORES NO CONSTITUYAN UN ESTORBO PARA EL TRANSITO PEATONAL O VEHICULAR;
- III.- EXHIBIR SUS PRODUCTOS, MERCANCIAS O ARTICULOS EN LAS FACHADAS DE SUS INMUEBLES, MARQUESINAS, O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE LAS MISMAS, CUANDO ESTAS COLINDAN DIRECTAMENTE A LA VIA PUBLICA ASI MISMO SE PROHIBE QUE EXHIBAN LO ANTERIORMENTE SEÑALADO EN BANQUETAS, ACERAS, ARROYO DE LA CALLE Y EN GENERAL EN LA VIA PUBLICA Y EN AREAS DE USO PUBLICO, AUN Y CUANDO NO CONSTITUYAN UN ESTORBO PARA EL TRANSITO PEATONAL O VEHICULAR;
- IV.- EN CUALQUIER FORMA, DEMERITAR, ENSUCIAR, OBSTRUIR U OCUPAR INDEBIDAMENTE LA VIA PUBLICA;
- V.- LA VENTA Y ALMACENAJE DE DETONANTES, EXPLOSIVOS, JUEGOS PIROTECNICOS Y COHETES SIN TENER EL PERMISO CORRESPONDIENTE, PROVOCARA QUE PERSONAL DE LA DIRECCION DE POLICIA PROCEDA AL DECOMISO DE LAS MERCANCIAS SEÑALADAS, ASENTANDO TAL SITUACION EN ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE REUNA TODAS LAS FORMALIDADES LEGALES;
- VI.- QUE SU DENOMINACION O RAZON SOCIAL AFECTE LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, CON FRASES DE DOBLE SENTIDO, OFENSIVAS Y OBSCENAS; Y
- VII.- FIJAR LETREROS, MAMPARAS, MANTAS O PROPAGANDA EN LA VIA PUBLICA; SE EXCEPTUAN DE LO ANTERIOR AQUELLOS QUE HAYAN OBTENIDO PREVIAMENTE AUTORIZACION DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 55.- PARA EFECTOS DE ESTE CAPITULO, SON SANCIONES:

- I.- LAS ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS VIGENTES APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO;
- II.- LA CLAUSURA TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO HASTA POR 15 DIAS; Y
- III.- LA CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 56.- LA CALIFICACION DE LA INFRACCION AL PRESENTE REGLAMENTO Y LA APLICACION DE LA SANCION QUE PROCEDA, SERA REALIZADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN PODRA DELEGAR TAL FACULTAD AL TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 57.- PARA DETERMINAR LA SANCION, SE ATENDERA A LA NATURALEZA DE LA INFRACCION, LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL INFRACTOR, LA VIOLACION REITERADA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, ASI COMO LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A LA SOCIEDAD.

CAPITULO IX DE LAS CLAUSURAS

ARTICULO 58.- PARA DETERMINAR LA CLAUSURA TEMPORAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE TITULO, LA TESORERIA MUNICIPAL APLICARA, EN LO CONDUCENTE, EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO PARA LAS CLAUSURAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

**CAPITULO X
DEL RECURSO**

ARTICULO 59.- CONTRA CUALQUIER ACTO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL REALIZADO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATAN.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR A LOS TREINTA DIAS DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA QUE SE OPONGAN AL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO TERCERO.- LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS O GIROS COMERCIALES A QUE SE REFIERE EL TITULO TERCERO DEL PRESENTE REGLAMENTO, DISPONDRÁN DE UN PLAZO DE 90 NOVENTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, A EFECTO DE QUE REGULARICEN SU SITUACION CONFORME A LAS NUEVAS DISPOSICIONES.

POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO, CON FUNDAMENTO EN ARTICULO 55 FRACCION XV Y 56 FRACCION II DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATAN.

DADO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SACALUM, YUCATAN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA)

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL
C. ALFREDO AZARCOYA LEON**

(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
C. JOSÉ ANTONIO MANRIQUE SOBERANIS**